



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al despacho de la señora Juez el presente proceso, comunicando los siguientes:

1. La presente demanda correspondió por reparto electrónico conforme obra en acta con secuencia núm. 110540.
2. Se verificó la vigencia de la tarjeta profesional de la abogada representante de la parte demandante, consultando en la página web www.sirna.ramajudicial.gov.co y su resultado fue positivo. Sírvase proveer.

Palmira (Valle), 28 de mayo de 2025.

DAVID DEL CAMPO LONDOÑO
El secretario *Ad Hoc*

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0766

PROCESO: ORDINARIO LABORAL **ÚNICA** (SEGURIDAD SOCIAL)
DEMANDANTE: LEONARDO FABIO LOZANO CARVAJAL
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2025-00058**-00

Palmira (Valle), veintinueve (29) de mayo del año dos mil veinticinco (2025).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, esta judicatura previo a asumir el conocimiento en el asunto y haciendo uso de la facultad otorgada al Juez del trabajo como director del proceso y, con el fin de adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, conforme lo dispone el artículo 48 CPT y de la SS; tras una revisión del libelo introductor, constata que la presente demanda no reúne los requisitos de ley, en los siguientes:

1. El numeral 2º del artículo 25 del CPT y de la SS, el cual indica que la demanda debe contener «El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas».

De conformidad con lo estipulado en el anejado certificado de existencia y representación legal¹, se evidencia que el nombre de la demandada corresponde a «AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA»; más no así, como fuere descrito por el extremo activo en el libelo introductor «A.R.L.AXACOLPATRIA SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.».

¹ Documento PDF núm. 03 del expediente digital.



2. El inciso 5.º del artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022 prevé que la parte demandante, al momento de presentar la demanda, debe simultáneamente enviar por medio electrónico copia de la misma junto con sus anexos al extremo demandado: «En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados».

En la cuestión de marras, una vez auscultado el escrito petendi junto con sus anexos, esta unidad judicial logró constatar que este trámite carece de tal particularidad y ello, aparte de considerarse lealtad procesal, es precisamente una garantía y carga procesal impuesta por el legislador al contendiente que pretende arrogar el aparato jurisdiccional para resolver una cuestión problemática que le asista interés.

Así las cosas, atendiendo lo previsto por el artículo 28 del CPT y de la SS, el despacho devolverá al extremo activo de la causa el escrito de demanda para que subsane el defecto advertido, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Igualmente, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las TIC, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervinientes. Se le recuerda que deberá enviar a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva de forma tal que pueda constatar el contenido de dicho mensaje y que el mismo incluye las piezas procesales referidas.

De otro lado, previendo que el poder especial otorgado por Leonardo Fabio Lozano Carvajal al profesional del derecho Fabio Lozano Gómez se encuentra acorde con los términos de los artículos 74 y 75 del CGP, se procederá a reconocerles personería para actuar dentro del presente proceso.

Finalmente, a las voces de lo estatuido por el artículo 109 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión armónica del artículo 145 del CPT y de la SS, se ordenará incorporar al expediente los memoriales allegados y constancias relacionadas en el informe secretarial que antecede a esta providencia para los efectos pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



Primero. Devolver el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

Segundo. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia señalada por el juzgado, so pena de ser rechazada.

Tercero. Reconocer personería al profesional del derecho Fabio Lozano Gómez, identificado con cédula de ciudadanía núm. 16.240.797 y TP núm. 24.461 para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos conferidos en el poder especial otorgado.

Cuarto. Incorporar al expediente digital los memoriales allegados y constancias relacionadas en el informe secretarial que antecede a esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA

DDCL

**JUZGADO SEGUNDO
(2º) LABORAL DEL
CIRCUITO PALMIRA-
VALLE**

SECRETARÍA

En Estado **núm. 058** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

03/Junio/2025